

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO ES ACUMULABLE, ES CONTINUO.**

**HECHOS.** En juicio extraordinario civil por rendición de cuentas, se solicitó por el demandado que se decretara la caducidad de la instancia, aduciendo que los diversos períodos de inactividad de la actora suman el plazo de caducidad. El juez, al resolver el planteamiento, declaró improcedente la caducidad de la instancia, bajo el argumento de que el plazo de caducidad no es acumulable. Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación.

**CRITERIO JURÍDICO.** La interpretación gramatical del artículo 795 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, permite establecer que el plazo de caducidad de la instancia no es acumulable, es continuo.

**JUSTIFICACIÓN.** El artículo mencionado establece que, para que opere la caducidad de la instancia, es necesario que transcurran ciento ochenta días sin que las partes impulsen el procedimiento. Asimismo, en sus párrafos segundo y quinto dispone que dicho plazo deberá computarse a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.

Conforme a los citados párrafos, la pauta que determina el inicio del cómputo de la caducidad es la “última resolución judicial”, entendida ésta como la más reciente en el tiempo.

En consecuencia, si la “última resolución judicial” constituye el parámetro a partir del cual comienza a correr el plazo de caducidad de la instancia, resulta claro que dicho plazo no puede ser acumulable, pues para efectos de la caducidad solo puede existir una “última resolución judicial” y, por ende, un único y continuo plazo de caducidad.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Recurso de apelación. **Toca 227-2026.** Identidad Reservada. 22 de mayo de 2026.  
Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrada Silvia Torres Sánchez.** Secretario de  
Estudio y Cuenta: Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.